

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 24/02/2021 4:10:08 p. m.

Estado Nro.: 21

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00107-00	Civil	Juan Bernardo Jimenez Pareja	Francisco de Jesus Rios Maldonado	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/02/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

25 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 25 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00107-00
Auto de Sustanciación No. 105

Mediante escrito presentado oportunamente, el demandante BERNARDO DE JESUS JIMENEZ MALDONADO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN por él instaurada en calidad de apoderado general de JUAN BERNARDO, SANDRA PATRICIA y DANIELA JIMENEZ PAREJA, contra IVAN DARIO, DORA ALICIA y LUZ MARIELA RIOS MALDONADO, y demás herederos indeterminados en la sucesión de FRANCISCO DE JESUS RIOS MALDONADO; por no haberse subsanado completamente dentro del término concedido, los defectos de que adolecía la misma.

DEL RECURSO

Respecto a la oferta de pago realizada a los acreedores, que fue el requisito echado de menos por el despacho y que motivó el rechazo de la demanda, manifiesta el recurrente en síntesis que ésta se envió inicialmente vía correo SERVIENTREGA, pero como los recibos anexados se consideraron no idóneos para los fines perseguidos, se procedió a enviarla a las personas demandadas por los correos electrónicos que ellas mismas proporcionaron.

En cuanto a cómo fue qué el demandante obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, aduce que si bien es cierto el despacho argumenta esta omisión como un motivo para rechazar la demanda en cuestión, también lo es que en ningún momento se le ha pedido a la parte demandante tal circunstancia, razón por la cual no se ha mencionado la misma; no obstante que si el despacho considera de vital importancia procedimental tal situación, hace saber que en honor a la verdad dichas direcciones fueron suministradas por los mismos demandantes, pues como es sabido ese tipo de direcciones en su gran mayoría solo se obtienen mediante los mismos direccionados.

Concluye que la oferta de pago se realizó para los efectos legales que en derecho proceden y deprecia que de considerar el despacho que no le asiste la razón, se dé

trámite al recurso de apelación ante el superior para que este examine la cuestión y decida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados.

Con el escrito allegó nuevamente el memorial de subsanación con sus correspondientes anexos.

Sujetos al trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., al no encontrarse integrado el contradictorio, se resolverá de plano el recurso interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esto es, procede contra los interlocutorios y los de simple trámite, salvo, claro ésta, los casos excepcionales en que la Ley expresamente señala que contra la providencia no cabe ningún recurso.

Para resolver el que ahora nos ocupa se hace necesario aclarar en primer lugar, que el defecto que se pidió al demandante subsanar en el auto inadmisorio fue concretamente que acreditara el traslado de la oferta de pago que hicieron los deudores a los acreedores con el fin de verificar su validez, en consideración a que en los comprobantes de envío arrimados con la demanda, no se indicaba que fue lo que se envió; y en segundo, que el hecho de que en el proveído que dispuso el rechazo se señalara que el accionante no mencionó en el escrito de subsanación la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas a notificar la demanda y las evidencias correspondientes, así previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, no significa que se le estén exigiendo nuevos requisitos, pues para poder cumplir con lo requerido debía necesariamente atender lo dispuesto en la mencionada norma.

El defecto advertido por el despacho pretendió corregirlo el demandante remitiendo la oferta de pago a los acreedores por medio de correo electrónico de lo cual arrimó

constancias, no obstante dichas constancias tampoco acreditan que se haya realizado efectivamente el traslado de la oferta pues no se logra demostrar que las direcciones electrónicas a las que ésta se envió correspondan a las elegidas por los acreedores para recibir notificaciones como mensaje de datos, y que la misma haya sido recibida, pues no se aportó copia del mensaje con acuse de recibo.

Si el traslado de la oferta de pago se hace por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esta se tendría por satisfecha si se allega copia cotejada y sellada del documento que la contiene, con la constancia de la empresa de servicio postal de haber sido entregada en la dirección que le hubiere sido informada al despacho como correspondiente a quien debía ser notificado, tal y como preceptúa el artículo 291 del C.G.P. al regular la práctica de las notificaciones personales.

Tratándose de notificaciones electrónicas, la misma norma en el inciso final del numeral 3º establece que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, caso en el cual se deberá adjuntar una impresión del mensaje de datos para dejar constancia de ello en el expediente; y en punto a la dirección en la que aquella se surte el artículo 8º del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; determina que el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, que en este caso sería entonces la oferta de pago remitida a los acreedores con la comunicación donde aquellos acusan recibo de la misma, información y comunicaciones que el accionante no proporcionó ni aportó.

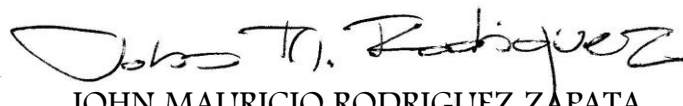
Lo anterior le permite al despacho afirmar con certeza que el demandante no cumplió con el requisito que se le exigió para subsanar los defectos de que adolecía la demanda y es por esta razón que no se repondrá la providencia atacada, tampoco se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER, al auto de fecha y naturaleza arriba indicadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FREDONIA**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 21

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 25 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 25 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA